



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00164-00.

Procede el despacho a resolver el trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares propuesto por Claudia Patricia Calderón Casallas.

Como fundamento de solicitud indicó que el 15 de agosto de 2019, se realizó diligencia de secuestro en el inmueble ubicado en la diagonal 7 A Bis C # 73 B - 90 de Bogotá, respecto del cual se encuentra inscrito como propietario Ovidio Largos Robles demandado en el proceso de la referencia.

Adujo que la diligencia en comento fue atendida por la señora Martha Nery Molano Molano, quien precisó que es arrendataria de la señora Claudia Patricia Calderón Casallas hace aproximadamente 4 años, que le paga \$450.000 por concepto de canon de arrendamiento, y que, no conoce al demandado Ovidio Largos Robles situación que le fue puesta en conocimiento a la señora Juez cuando realizó la diligencia y a la apoderada sustituta.

Precisó en ese orden que, aunque Ovidio Largos Robles se encuentra inscrito como propietario, como titular del derecho de propiedad, en la actualidad ella ostenta la posesión del inmueble desde hace más de 8 años y es quien lo explota económicamente, sin reconocer mejor derecho que el suyo, por lo que ha pagado los impuestos, servicios públicos y usufructuado el mismo.

**Tramite incidental.**

Estando en el término que establece el parágrafo del numeral segundo del artículo 596 del Código General del Proceso, la señora Claudia Patricia Calderón Casallas quien se atribuye la calidad de poseedora, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Corrido el traslado de la solicitud incidental y descorrido el mismo por el extremo demandante, se dispuso la apertura de la etapa probatoria, en ese proveído y se señaló fecha para desatar las pruebas.

## **Consideraciones.**

El artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con lo consagrado en el numeral 8 del normado 597 de la misma encuadernación procedimental, establecen las reglas propias del incidente de levantamiento de medidas cautelares, las cuales se han surtido de la forma allí estipuladas.

El proceso ejecutivo es la vía procesal instituida con la finalidad de satisfacer de manera pronta, derechos ciertos que revistan las calidades de ser expesos, claros y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el (...) según da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por la calidad de la obligación que sirve de fundamento a toda ejecución (clara, expresa y exigible), desde la presentación de la demanda el acreedor se encuentra facultado para pedir el embargo y secuestro de los bienes del deudor, pues es de recordar que al tenor de lo previsto por los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que consagran la prenda general de los acreedores, todos los bienes del deudor son embargables (salvo los que la ley señala como no embargables) y por tanto el titular de la obligación, puede exigir mediante la ejecución forzada, la venta de todos ellos para el cumplimiento o pago de las obligaciones que no han sido satisfechas.

La facultad de obtener el embargo y secuestro de los bienes del deudor está en los artículos 599 y 601 del Código General del Proceso, normas que instituyen los requisitos y la forma que deben cumplirse en la solicitud y práctica de las medidas cautelares. Con base en ellas, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #50C-1345237, lo cual en efecto se materializó, mediante la inscripción respectiva del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, y la realización de la diligencia de secuestro el 15 de agosto de 2019.

Revisado el material probatorio recaudado en este trámite incidental, de entrada, lo primero a estudiar es, la cautela atinente al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #50C-1345237, por lo que necesario resulta remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Uno de los elementos constitutivos del registro mercantil a la luz del párrafo 4° del artículo 8 de la norma en cita, hace referencia a "**Medidas Cautelares:** para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas".

A la par de lo anterior, encontramos lo descrito en el artículo 31 de la misma encuadernación antes citada, en el que se establecen los **"Requisitos. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble"**. Lo anterior en concordancia con el lo reglado en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Frente a lo cual se establece que, dicha medida de embargo fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria #50C-1345237, por cumplirse todos los lineamientos antes citados y de cara a que el demandado el señor Ovidio Largos Robles ostenta la calidad de propietario de los derechos reales sobre el mismos, por lo que la situación planteada por la poseedora, no es óbice, ni comporta un prohibición legal para que permanezca vigente la medida cautelar de embargo que soporta el bien en comento y frente a este punto habrá de indicarse que dicha medida debe seguir inamovible.

En lo referente al levantamiento de la cautela del secuestro que también soporta el inmueble en cita, de cara a la calidad de poseedora que indica la señora Claudia Patricia Calderón Casallas, hay que indicar que del material probatorio se extrae, que su solo dicho, o de los documentos aportados, o la indicación de quien atendió la diligencia, no da al traste con tal medida, maxime cuando el hecho más veraz que se observa es que, aduce la incidentante que su posesión data de más de 8 años antes de la fecha de la realización de la diligencia, y hasta ese momento -15 de agosto de 2019-, no acreditó haber iniciado proceso alguno tendiente a corroborar su posesión de forma legal -artículo 438 del Código General del Proceso-.

De los documentos aportados, se puede indicar que los recibos aportados no son prueba suficientes para demostrar su posesión por si solos, frente a los contratos de arrendamiento de cara a los extractos bancarios aportados, hay que indicar que le asiste razón al extremo demandante en su afirmación, en el entendido que de ellos no se establece que dineros por concepto de rentas, deben ser consignados a la cuenta de la incidentante, y además tales extractos datan de los años 2017 y 2019 y no de hay un récor de 8 años atrás, que haga infirmar su dicho, por el contrario, con lo cual por demás se desvirtúa su dicho.

El caudal probatorio demuestra que no se ha echado mano de las herramientas procesales legalmente establecidas para demostrar la posesión alegada, obsérvese que de ninguna

manera se puede pretender, que un contrato de arrendamiento de un tercero, sea prueba suficiente o plena para demostrar la posesión alegada.

Eso sin perder de vista, que el objeto de esta actuación no es otro que demostrar por parte de un tercero, que la relación que ostenta sobre un bien, puede causarle afectaciones que trascienda el derecho de propiedad del demandado, y las mismas no fueron probadas.

A la par de lo anterior, y en observancia a los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, que consagran la prenda general de los acreedores, siendo todos los bienes del deudor embargables (salvo los que la ley señala como no embargables) y en todo caso el bien aquí cautelado no se encuentra en esa categoría de inembargable, y por tanto el titular de la obligación, puede exigir mediante la ejecución forzada, la venta de todos ellos para el cumplimiento o pago de las obligaciones que no han sido satisfechas.

En consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro realizado por Claudia Patricia Calderón Casallas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la solicitud incidental de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

(3)

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 50 Hoy 14 de diciembre de 2021.  El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
---

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dee56c52aeb2a9f8e17a7d2529316cf345f1cc00fe99dac7d337188c15f472**

Documento generado en 13/12/2021 03:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>